República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE:

CARMENZA YOLANDA CAMPAÑA

ZAMBRANO y OTROS.

DEMANDADO:

MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL

RADICACIÓN:

50-01-23-33-000-2014-00170-00

NATURALEZA:

REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron con ocasión de los hechos en que perdió la vida su familiar EDIBERTO EDGAR CAMPAÑA ZAMBRANO.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en 1600 S.M.L.M.V. (folio 9), valor que surge de la sumatoria de los perjuicios inmateriales reclamados.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará <u>por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda</u>, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, considerando los perjuicios morales solo cuando estos sean los únicos reclamados, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende el reconocimiento tanto de daños morales, como por la afectación a la vida de relación y perjuicios materiales, advirtiéndose entonces que de manera errónea los actores estimaron la cuantía (folios 9-10) a partir de la suma de las pretensiones por el daño moral y vida relación de todos los demandantes.

Lo anterior, pues interpretando el texto de la demanda, se logra establecer que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez que no se cuenta el perjuicio moral por la circunstancia de perseguirse con el medio de control analizado otro tipo de indemnización como el ya advertido, del daño a la vida de relación, del cual debe tomarse como pretensión mayor, la reclamada por cada uno de los padres y hermanos, que en el texto de la demanda fue valorada en 100 S.M.L.M.V. (folios 4-5), sin que sea procedente la sumatoria de estas pretensiones pues la norma estipula que en los casos de acumulación de pretensiones¹ se debe tomar la mayor.

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia esté adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

¹ Acumulación subjetiva esto es, de la reclamada por varios sujetos en una misma demanda.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

